

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2021 – 00157 00
<b>Proceso</b>	Verbal - Constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica
<b>Demandante</b>	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
<b>Demandada</b>	Exportadora de Banano S.A.
<b>Asunto</b>	Decide recurso de reposición.

*Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)*

**I. Asunto.**

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P (Archivo 60 - Expediente Digital), y la apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A (Archivo 60 - Expediente Digital), en contra del auto del veinticuatro de mayo de la anualidad, que fijó gastos provisionales a los peritos a cargo de las partes (Archivo 59 - Expediente Digital).

**II. Antecedentes, trámite y réplica.**

**1º. Antecedentes**

Mediante auto del 24 de mayo de 2022, se requirió a las partes para que cancelaran en iguales proporciones, los gastos provisionales decretados por el despacho a los peritos Juan Guillermo Tobón Naranjo y Santiago Palacio Ramírez, ascendentes a la suma de \$4.000.000 (cuatro millones de pesos m/l) en el presente proceso verbal de constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica. (Archivo 59 - Expediente Digital).

**2º. Del recurso formulado**

i. La anterior decisión, fue censurada por la vocera judicial de Empresas Públicas de Medellín E.S.P (Archivo 60 - Expediente Digital), señalando que el decreto de pago de las expensas y honorarios, se produjo en razón de la oposición del extremo pasivo del presente proceso, por lo cual, es

dicha parte la que debe correr con los gastos de esa experticia. Pidió que fuera revocado parcialmente el auto de 24 de mayo en el sentido de indicar que el obligado a cancelar los honorarios de los peritos, es el solicitante de dicha prueba.

ii. Por su parte la apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A (Archivo 60 - Expediente Digital), hizo lo propio, indicando que la entidad a la que representa está vinculada en el proceso en calidad de acreedor hipotecario y, a pesar de que tiene un derecho real sobre el bien inmueble en cuestión, no es opositor en el presente proceso. Por lo cual solicita reponer el auto de fecha 24 de mayo, teniendo en cuenta que los honorarios a los peritos deben ser cancelados por la parte demandante y demandada.

### **3°. Trámite y réplica.**

Con relación a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, este señalaba que, *“Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*. Con esta disposición, resultaba pertinente encauzar el trámite del recurso presentado por la apoderada del Banco Agrario de Colombia. Sin embargo, como la censura planteada por la Apoderada de Empresas Públicas de Medellín, no fue allegado a las demás partes a través de los canales virtuales, se garantizó su publicidad por traslado secretarial de fecha 23 de junio de esta anualidad (Archivo 62 - Expediente Digital).

## **III. Consideraciones.**

### **4°. Del recurso de reposición.**

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

### **5°. Análisis del caso concreto.**

5.1. Con relación a lo solicitado por la apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., dada su calidad de citada al proceso por asistirle a su favor, una garantía real sobre el inmueble sobre el cual se persigue imponer

servidumbre, quien al ser notificada de la demanda no se opuso a las pretensiones de la parte actora ni objeto la indemnización, reluce que no está comprometida con el pago de los honorarios de los peritos debido a que, la controversia por el monto de la indemnización está trabada entre Empresas Públicas de Medellín y la Empresa Titular del Dominio, entre quienes deberá definirse cuál es el monto de la indemnización por la imposición de la servidumbre sobre la franja de terreno.

Se reconoce por el Juzgado, que fue impreciso en el auto motivo de censura, al señalar que los honorarios de los peritos corrían a cargo de las partes en iguales proporciones, omitiendo precisar, que dicha prestación lo era a cargo de los sujetos conflictuantes, Empresas Públicas de Medellín y Exportadora de Banano S.A.

5.2. Por otro lado, y con relación al recurso presentado por Empresas Públicas de Medellín (Archivo 60 - Expediente Digital), se hace necesario acudir al artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 acerca del Sector Administrativo de Minas y Energía en su numeral 5 el cual reza:

***“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.***

*“El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto”.*

En el presente caso, en los hechos de la demanda, fue señalado el valor de la indemnización anticipada a la cual, considera la entidad Demandante, tiene derecho el propietario Demandado, por la imposición de la servidumbre dentro de su predio.

Empero, notificada la Empresa por Pasiva, esta se opuso al valor de la indemnización, por estimar que no se ajustaba a la realidad.

Desde la perspectiva del Juzgado, cuando el demandado objeta el valor de la indemnización y acude a la facultad de pedir que se designe peritos que avalúen la propiedad y determinen los perjuicios sufridos por motivo de la imposición, se introduce al debate judicial, un nuevo elemento que implica el inicio de una fase de confirmación con la participación de auxiliares de

la justicia, dos inicialmente y, un tercero en caso de diferencia; quienes aportaran sus experticias al procedimiento, en aras de que el juez de la contienda determine cuál es el monto que de la franja de terreno y los perjuicios.

Cuando se presenta esta hipótesis, el valor de la indemnización no se determina con el peritaje que aporta la Empresa de Servicios Públicos con la demanda, en tanto que, con la censura u objeción, serán otros los referentes probatorios que permitirán establecer el valor al cual debe acceder la persona demandada, conforme a las reglas propias del procedimiento.

Por lo explicado, como la pericia incumbe al interés de la parte Actora y la Opositora, los honorarios de los auxiliares de justicia, corren a cargo de ambas partes por iguales proporciones. Se precisa que, no es solo del interés de la Opositora, entrar a determinar el valor real de la indemnización, porque este puede oscilar entre un más o un menos frente a la cifra estimada inicialmente por la Empresa Demandante, hecho que sólo se conocerá cuando se rindan las pericias y se tome la decisión por el juez de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se aclara la providencia de fecha 24 de mayo de 2022, en el sentido de que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, no está comprometido con el pago de expensas para rendir el dictamen pericial

**SEGUNDO: NO REPONER el auto del 24 de mayo de 2022, frente a las razones aducidas por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.**

NOTIFIQUESE,

  
WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

A.Z

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 098 fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 11 de JULIO de 2022, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA  
SECRETARÍA

**Firmado Por:**

**William Fernando Londoño Brand**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cc9464470c4ac47f1e5ebfdd1eaace7832d34ce9b886e7b8b645dc9df7532a**

Documento generado en 08/07/2022 12:42:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**